



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

***“LA EFICACIA JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DECRETADO
EN JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO”***

SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARCO ANTONIO MIRANDA GARCÍA.



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN 22 ENERO DE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Hacer con facilidad lo que es difícil a los demás:
esto es el talento; hacer lo que es imposible
a las personas de talento;
esto es el genio”.*

Henri Frederic Amiel.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

FRANCISCO Y AMALIA

Gracias por su gran apoyo y colaboración

Para lograr alcanzar una meta tan importante en mi vida; ***una profesión.***

Mil Gracias.

AL DOCTOR MIGUEL ANGEL CELIS

Gracias a su atención profesional me ayudo a seguir adelante y alcanzar mis metas.

Por su dedicación y profesionalismo que hace de este país más grande.

A MIS HERMANOS:

Francisca, Diana, Jacobo y Abraham; por la unión y apoyo para obtener las cosas más importante de mi vida.

A MI FANY:

Por tu vitalidad, inocencia y cariño.

A MI AMIGO JOEL BOSQUES:

Por el apoyo en todo momento, inclusive en tiempos difíciles de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	---

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1. La Formulación del Juicio de Amparo bajo la Instancia Directa o Indirecta.	1
1.2. Principios Jurídicos del Juicio de Amparo.	3
1.2.1 Instancia o de Parte Agraviada.	4
1.2.2. Existencia del Agravio Personal y Directo.	4
1.2.3. Estricto Derecho y Facultad de Suplir la Queja Deficiente.	5
1.2.4. Definitividad en el Juicio de Amparo.	6
1.3. Modalidades en la procedencia del Amparo.	7
1.3.1. El Amparo por Telégrafo.	8
1.3.2. El Juicio de Amparo por Comparecencia.	8
1.3.3. El Juicio de Amparo ante la CompaAuxiliar.	9
1.3.4. La Jurisdicción Concurrente.	10

CAPÍTULO 2

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

2.1. Antecedentes de la Suspensión.....	11
2.2. Concepto de Suspensión del Acto Reclamado.	14
2.3. Objetivos de la Suspensión.	15
2.4. Análisis de la Suspensión.....	17
2.5. Procedencia de la Suspensión según la Naturaleza del Acto Reclamado.	18
2.5.1. Aspectos Jurídicos a considerar para la Procedencia de la Suspensión	19
2.5.2. Suspensión de Oficio y a Petición de Parte.	21

2.6. Condiciones de Procedencia para los Tipos de Suspensión de los Actos Reclamados.	24
2.7. Cumplimiento Parcial de la Suspensión.	31

CAPÍTULO 3

INTEGRACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA COMETIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL AMPARO.

3.1. Incidente de Incumplimiento o Desobediencia de las Resoluciones Suspensionales.	33
3.2. Autoridad sancionadora del Delito Cometido por el Servidor Público Responsable y Fundamento Legal del mismo.	35
3.3. Normas Jurídicas que regulan los Procedimientos.	39
3.4. Procuraduría General de la República.	41
3.4.1. Ministerio Público de la Federación como parte del Juicio de Amparo.	42
3.5. Integración de los Elementos del tipo penal para proceder Penalmente en contra de los Servidores Públicos y correspondiente Sanción.	46
3.6. Delito Constitucional de Incumplimiento a una Ejecutoria de Amparo.	47
3.7. Delitos Constitucionales de Negativa de Suspensión del Acto Reclamado y de Admisión de Fianzas Ilusorias o Insuficientes.	54
3.8. Responsabilidad Penal Legal de las Autoridades responsables en el Juicio de Amparo.	61
3.8.1. Delito de Desobediencia a un Auto de Suspensión (Artículo 206 de la Ley de Amparo).	61
CONCLUSIONES	65
FUENTES CONSULTADAS	71
FUENTES LEGISLATIVAS	72

INTRODUCCIÓN

Reconozco la dificultad para agregar datos novedosos a los magníficos estudios que sobre el juicio de amparo en general, han realizado nuestros más prestigiados juristas; sin embargo, animados por la idea de que nuestros derechos fundamentales son protegidos en la inmensidad de esta Institución controladora, ante la cual caen vencidos todos los actos violatorios de garantías individuales o sociales; consagradas en nuestra Constitución Federal; tomando en consideración que el elemento básico a fin de que el juicio de amparo logre su objetivo, es a través de la suspensión del acto reclamado, pues la función de la suspensión, es mantener viva la materia del amparo, es decir, el juicio de amparo surtirá sus efectos hasta sus últimas etapas, hasta en tanto la suspensión paralice o haga cesar el acto reclamado, para su estudio dentro del juicio; ya que con ello se tiene la certeza que el juicio de garantías resolverá en definitiva.

Así contemplamos en el presente trabajo de investigación el estudio específico de la suspensión del acto reclamado; realizando un análisis sobre su procedencia para decretar la providencia; mediante las condiciones que establece la ley; tomando en cuenta la naturaleza de la violación reclamada; la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución; así como los que la suspensión origine a terceros perjudicados o el interés público; en otras palabras, inferir sobre las bases principales y fundamentos legales de la suspensión del acto reclamado; de ahí que toda autoridad responsable al ser debidamente notificada del auto o interlocutoria suspensiva, tiene la obligación de obedecer dicha determinación o ejecutoria, en los términos que se dictó, no teniendo para ello evasivas a efecto de no dar debido cumplimiento a la suspensión decretada por la autoridad que conoce del juicio de amparo. El objetivo de esta investigación, es asentar las consecuencias que produce dentro del juicio de garantías, el incumplimiento de la medida cautelar, el riesgo de consumarse el acto reclamado; puesta esta situación dentro del juicio, provocará que el amparo se

sobresea al haberse consumado el acto reclamado en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, o bien la ejecutoria sería estéril; siendo nulificado el amparo al no salvaguardar las garantías fundamentales de los particulares; pues mientras toda autoridad o diversas autoridades administrativas del Poder Ejecutivo, lleven a cabo el desempeño de sus funciones públicas con total honradez, honorabilidad, lealtad y total respeto a los derechos fundamentales del ser humano, al ser reconocido como portador de valores universales; mientras concurren dichas convicciones, toda autoridad esta obligada a cuidar y respetar los referidos derechos; esta es la finalidad para la cual fue Instituido el juicio de amparo; es el caso que en ocasiones, la autoridad responsable a pesar de que se le reclama en juicio constitucional el haber violado un derecho fundamental de un particular, todavía presenta una conducta rebelde y dolosa al desobedecer el cumplimiento de un auto o ejecutoria suspensiva; se tienen que crear medios coactivos a fin de obtener un orden; al respecto se analizarán las diversas hipótesis de responsabilidad penal que establece la Constitución Federal y la Ley de Amparo, su correspondiente sanción a través del Código Penal Federal; valorando la eficacia jurídica de nuestro Sistema Jurídico Nacional, para cumplir la conducta punitiva desplegada por la autoridad responsable durante la tramitación del juicio de amparo; en la tramitación del incidente de suspensión; o bien al eludir el cumplimiento de la ejecutoria Federal.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. La Formulación del Juicio de Amparo Bajo la Instancia Directa o Indirecta.

El juicio de amparo como medio de control constitucional; juicio de garantías o constitucionalidad de los actos, es el medio por virtud del cual vamos a hacer que se estudie la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto lesivo que se haya realizado en contra de nuestras garantías individuales, consagradas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo Directo.

Debe observarse dentro de los supuestos de la preparación del proceso y la substanciación del mismo de conformidad a las disposiciones que establecen las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Federal, dentro de su ley reglamentaria, en el artículo 158; establecen la preparación del juicio de amparo directo, su procedencia contra sentencias definitivas dictados por tribunales judiciales o administrativos; contra laudos pronunciados por tribunales laborales; o contra resoluciones que pongan fin al juicio; así como en aquellos casos en donde las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario; la tramitación del amparo directo será ante los tribunales colegiados de circuito.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de amparo; se entiende por sentencia definitiva las dictadas en primera instancia del orden civil y penal del fuero común, en materia penal se tiene el derecho de promover amparo directo en contra de la sentencia de primera instancia, siempre y cuando el agraviado haya renunciado a la interposición del recurso de apelación; en cuanto a los demás casos se deben agotar y cumplir con el principio de

definitividad; el amparo examina la legalidad de las resoluciones emitiendo con ello la garantía de la exacta aplicación de la ley y no su constitucionalidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de amparo, se podrá interponer amparo directo en aquellos asuntos de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificadas, revocadas o confirmadas las resoluciones.

Por lo que corresponde a las sentencias de los tribunales administrativos, es procedente interponer el amparo directo en contra de dichas resoluciones, toda vez que de acuerdo a las reformas de 1968 de la ley de amparo, a las sentencias de los tribunales administrativos, se les otorgó la misma calidad que las dictadas por los tribunales judiciales o jurisdiccionales.

Las sentencias que ponen fin a un juicio o arbitraje; dicho laudo o resolución procede de una jurisdicción claramente establecida, procede dicho amparo directo con fundamento en el artículo 158 de la ley de amparo, en virtud de que el agraviado no cuenta con medios de defensa o recursos que confirmen o revoquen las resoluciones o laudos.

Amparo Indirecto.

Consideramos que aquí es en donde se encuentra la verdadera esencia del juicio de amparo, porque el amparo directo no deja de ser un amparo de recurso, un amparo de revisión prácticamente, en cambio, el amparo indirecto se desarrolla bajo el análisis de las verdaderas cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos emitidos por autoridad.

El amparo indirecto se tramita y tiene competencia federal el Juez de Distrito; se promueve (en varias ocasiones), en contra de los actos de autoridades administrativas.

Por mencionar que el ministerio público y las corporaciones policiacas aunque constitucionalmente les corresponde la investigación y persecución de los delitos; hacen acopio de sus funciones y suelen afectar a los particulares, quienes tienen a su alcance este medio de control para oponerse contra los actos arbitrarios de las autoridades administrativas.

Los gobernados pueden defenderse por medio del amparo indirecto en contra de los actos de los tribunales judiciales cuando esos actos son dictados fuera del juicio o después de concluido, un ejemplo es la orden de aprehensión, pronunciada por un tribunal judicial; tienen también a su alcance el amparo indirecto de acuerdo a la materia en que debe atacar el acto emitido en un juicio, pero que tienen sobre las personas o sobre las cosas una afectación que es de imposible reparación, un ejemplo; es en materia penal sobre todo en los actos como el auto de formal prisión, que puede reclamarse por amparo indirecto; sin necesidad de agotar ningún recurso o apelación establecida por la ley de la materia.

En conclusión, el amparo indirecto está abierto para defender en forma muy significativa a los particulares a efecto de que sigan en el goce de sus garantías individuales, consagradas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal, mismos que son la vida, la libertad, la integridad física o posesiones de la personas, etc. y en estos casos, cuando haya violaciones procederá el amparo.

1.2. Principios Jurídicos del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo como cualquier otro juicio tramitado ante una autoridad judicial se presenta con una acción, esa acción se funda con un conjunto de principios que deben ser precisados en la demanda de amparo. El juicio de amparo se encuentra contenido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se plasman los principios para promover el juicio de amparo, por tal consecuencia se le da

mayor seguridad a nuestra Institución controladora, toda vez que la actividad legislativa de los Estados queda al margen de poder modificar; evitando con ello que sea constantemente alterado, dando plena vigencia no sólo a su procedimiento general sino a sus principios fundamentales del juicio de amparo.

1.2.1 Instancia o de Parte Agraviada.

El juicio de amparo solamente procede a petición de parte interesada, existiendo así un derecho del gobernado; de lo contrario no habría seguridad en nuestro medio de control, al dejar que el Estado verifique qué juicio de amparo procede y cuál no.

En consecuencia a efecto de que proceda la petición de parte para promover juicio de amparo, debe existir un agravio personal y directo, es decir, en el momento que se sufra un perjuicio o un daño, provocado por una determinación de una autoridad, en virtud de que todo gira alrededor de la acción que ejerce el quejoso o persona agraviada, al interponer su juicio de amparo. Una vez interpuesta la demanda de amparo, los jueces o tribunales federales resolverán si se han violado los derechos del gobernado consagrados en nuestra Constitución Federal; haciendo valer sus derechos; provocando con ello que los jueces o tribunales federales actúen como órganos controladores.

1.2.2. Existencia del Agravio Personal y Directo.

El Juicio de amparo procede a favor del particular que ha resentido un agravio en forma personal y directa; al respecto Ignacio Burgoa señala: *“... aclarando los conceptos se entiende por agravio las causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías individuales, entendiéndose por daño todo menoscabo patrimonial o no patrimonial; que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana, por lo que dicho agravio contiene dos elementos uno material; que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio*

del acto de autoridad y un elemento jurídico que es la concreta violación de una garantía o una soberanía...”¹

De lo anterior podemos señalar que el agravio es directo cuando exista un acto de autoridad que afecta al quejoso que lo demanda; es de considerar aquellos actos de autoridad pueden llegar a agraviar en el futuro, pero éste debe ser inminente, porque la autoridad emite manifestaciones reales de afectar un derecho individual o social. En aquellos casos en donde se ejecutó el acto de autoridad y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover un amparo en contra del arresto u orden de aprehensión, en estas condiciones la solicitud de amparo podrá hacerla cualquier otra persona en su nombre y representación, al solicitar la protección de la Justicia Federal, debe ser ratificada por el agraviado, de lo contrario se tendrá por no presentada dicha demanda; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la ley de amparo.

1.2.3. Estricto Derecho y Facultad de Suplir la Queja Deficiente.

En estricto derecho únicamente se debe estudiar y analizar los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo inicial, planteados en la instancia por el quejoso, en los términos precisados en que se formuló el juicio de garantías; estándole dando a los juzgados o tribunales federales; estudiar los conceptos de violación aducidos o alegados, sin expresar las consideraciones respecto de la cuestión constitucional que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso; en consecuencia la sentencia emitida por el juez o tribunales federales, se dictará de acuerdo a la litis planteada.

La suplencia de la queja deficiente; en los juicios de amparo en materia penal, laboral y agrario no seguirán el estricto derecho; por el contrario se aplica

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio . El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. Pág. 146

la mencionada suplencia de la queja deficiente, su fundamento se encuentra contenido en la fracción II párrafo segundo del artículo 107 de la Constitución Federal; en consecuencia en los juicios de amparo de las materias señaladas el juez o tribunal federal tienen la obligación de subsanar de manera oficiosa las imprecisiones o carencias por una omisión parcial o total, en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo.

1.2.4. Definitividad en el Juicio de Amparo.

El fundamento legal de este principio se encuentra enmarcado y contenido en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Federal, los cuales previenen que para promover un juicio de amparo, previamente se deben de agotar los juicios, recursos o defensas que indique la ley de la materia que rija el acto reclamado, es decir el amparo procede en contra de todas aquellas sentencias que hayan revocado, modificado o confirmado por un tribunal de alzada correspondiente; así como las resoluciones que pongan fin al juicio; contra laudos emitidos por tribunales laborales; así como en aquellos asuntos en donde las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario; el amparo estudiará si existe violación de garantías de legalidad; es decir se checará la exacta aplicación de la ley; este principio cobra más auge en los asuntos tramitados ante los tribunales judiciales o administrativos en donde se observan diferentes recursos que las partes tienen el derecho de promover conforme a sus intereses.

Fernando Arilla señala como excepción a la regla, *“... la contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la ley de amparo, según la cual se exceptúan de la regla de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento de aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”*²

² ARILLA BAS, Fernando, el Juicio de Amparo, Quinta Edición, Editorial Kratos, México, 1994. Pág. 86

Toda vez que los actos son de suma gravedad e inminente riesgo, en contra del agraviado, además de que son actos de imposible reparación para el caso de que lleguen a consumarse; una rápida determinación mediante el juicio de amparo, se otorgará la suspensión en contra del acto reclamado, evitando con ello la tramitación de un proceso engorroso, que podría dar fin al acto reclamado al consumarse el mismo.

En ese mismo sentido se aplica a los procedimientos que atañen al orden público, es decir, en aquellos emplazamientos que no fueron efectuados conforme a la ley; así como en los asuntos en donde la sentencia afecta a un tercero extraño al juicio.

Lo mismo se observa en los asuntos administrativos en especial aquellos actos que al consumarse serán de difícil reparación y para evitar la consumación; es la suspensión que es otorgada por la tramitación del amparo. Y la última excepción la que señala Ignacio Burgoa; *“...establece por criterio jurisprudencial y no por ley, se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la ley que se aplica y que contiene un recurso ordinario por razón de considerarse contraria a la Constitución.”*³

Si previamente fue impugnada la ley, en ese sentido su sistema ordinario es improcedente para resolver en definitiva; el medio idóneo es el amparo.

1.3. Modalidades en la Procedencia del Amparo.

Se encuentran previstas en la ley de amparo; son de suma importancia en aquellos casos en que el acto reclamado es de suma gravedad e inminente riesgo en contra del agraviado y en caso de llegar a consumarse, sería

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. Pág. 148.

físicamente imposible restituir la garantía violada, es un caso que no admite demora.

1.3.1. El Amparo por Telégrafo.

Cuando una persona resiente un agravio personal y directo como son; privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial a su integridad física deportación o destierro o por algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal en caso de que exista algún inconveniente en la justicia local para tramitar el amparo y, ante un ataque inminente por parte de algún órgano del poder público y la imposibilidad de poder trasladarse con toda celeridad que el caso amerite ante un Juez de Distrito, en razón a la distancia; por lo que el particular podrá promover amparo aún por telégrafo y por la vía telegráfica, solicitar la protección de la justicia federal, debiendo señalar el acto que podría lesionar su esfera personal, mencionando en qué consiste, señalando que autoridad emitió el acto reclamado; con fundamento en el artículo 118 de la ley de amparo. En caso de no ser ratificada la misma, se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efectos las providencias decretadas, lo anterior con fundamento en el artículo 119 de la ley de amparo.

1.3.2. El Juicio de Amparo por Comparecencia.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida peligro de afectación a la libertad personal fuera del procedimiento judicial deportación destierro o algunas de las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, el agraviado podrá acudir personal y directamente ante el Juez de Distrito de la materia que atañe el acto reclamado y hacerle saber las causas por las cuales comparece, para solicitar la protección de la justicia federal. El Juez de Distrito deberá levantar acta respectiva en la cual se asentará el nombre del quejoso el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado o la que va ejecutar dicho acto, en consecuencia la comparecencia tiene los mismos

efectos que la demanda de amparo, con la diferencia de que se agilizan los trámites del juicio en beneficio del quejoso, siendo de suma ayuda en contra de los actos que estarían afectando su libertad o integridad física o los actos prohibidos que señala el artículo 22 de la constitución federal, lo anterior con fundamento en el artículo 117 de la ley de amparo.

1.3.3. El Juicio de Amparo ante la Competencia Auxiliar.

En aquellos lugares en donde no existe juez de Distrito; y se corra peligro de privación de la vida, afectación a su libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunas de las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal y en caso de que el amparo no proceda por telégrafo, el particular podrá acudir inmediatamente ante cualquier autoridad judicial del lugar, cualquier juez de primera instancia está facultado por la ley de la materia para admitirle la demanda de amparo, e inclusive otorgarle la suspensión del acto reclamado y vigilar se cumpla con dicha providencia decretada, aplicando las medidas de apremio necesarias para preservar y asegurar la libertad la integridad física de los particulares que acudan ante él.

Una vez que el juez de primera instancia ha recibido, ha acordado y ha otorgado la suspensión del acto y asegurándose que lo particular se encuentre a salvo, remitirá todo lo actuado ante el Juez de Distrito más cercano, para que éste continúe con el procedimiento, en estas condiciones la autoridad judicial local del fuero común tiene las facultades y atribuciones legales para recibir y acordar demandas de amparo, inclusive ordenar la suspensión del acto, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 144 de la ley de amparo.

1.3.4. La Jurisdicción Concurrente.

Esta es otra modalidad que se da en el juicio de amparo en materia penal; cuando existe violación a las garantías individuales consagradas en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

artículo 16, se refiere a la orden de aprehensión; artículo 19, se refiere al auto de formal prisión; la fracción I del artículo 20, se refiere a la libertad bajo fianza; la fracción VIII del artículo 20, se refiere al término para ser juzgado; la fracción X del artículo 20, se refiere a la responsabilidad y a la reparación de los daños. Estas son las situaciones previstas en el artículo 37 de la ley de amparo, y en estos casos lo más normal sería promover amparo indirecto ante el juez de Distrito en materia penal o bien ante el superior de la autoridad responsable; la propia ley de amparo da a escoger los medios de defensa con los cuales se podrá combatir los actos de las autoridades responsables en materia penal.

CAPÍTULO 2

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

2.1. Antecedentes de la Suspensión.

Varios estudiosos de la materia coinciden en que uno de los antecedentes de la suspensión del juicio de amparo se encuentra en las siete leyes constitucionales de 1836 y al efecto el maestro Alfonso Noriega señala que el Artículo 2º, fracción III, de la primera ley constitucional en donde se consignaron diversos derechos, y la cual salvaguarda entre otros el derecho de propiedad y libertad, manifestando en su último párrafo *"El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo..."*⁴

Sobre el particular el maestro Burgoa ubicaba a la institución en el proyecto de la ley orgánica de amparo de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reforma de 1847, *"...puede decirse que contiene un antecedente llamado **"incidente de suspensión"** al expresar en el caso últimamente antes citado, podría ocurrirse también al magistrado de circuito para que este temporalmente suspendiera el acto violatorio de garantías individuales."*

5

Al respecto Alfonso Noriega, manifiesta que no deja de ser un antecedente a la suspensión de amparo, por lo tanto apunta en sus estudios que Don Urbano Fonseca haya conocido el funcionamiento de algunas instituciones norteamericanas de protección de los derechos individuales, de algunos de los *writs* o recursos extraordinarios, que conforman parte del sistema legal de los norteamericanos, y en donde el señor Urbano Fonseca importó algunas de las ideas de ese sistema. El maestro Alfonso Noriega nos menciona algunos de los

⁴ NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo I Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997, Pág. 992.

⁵ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 706.

aspectos de la tramitación del sistema antes mencionado, y los cuales son los siguientes:

1.- *INDUCTION.*- "Es un recurso extraordinario de la competencia de los tribunales de equidad, que pueden tener como finalidad un mandato (mandatory) o bien una prohibición (prohibition)."

2.- *INDUCTION TEMPORAL.*- "Podríamos decir que al efectuarse la audiencia para determinar si se da entrada o no a la petición de fondo, en caso afirmativo se transforma en una induction temporal que mantiene la paralización decretada, hasta que se efectúa la audiencia final y se resuelve sobre la procedencia de la petición inicial."⁶

Alfonso Noriega continúa diciendo que existe una discusión muy definida entre la primera orden y nos indica que esa diferencia es, "*Generalmente la primera orden surte efectos hasta que se resuelva si se da entrada o no al recurso, se concede sin dar vista a la parte contraria y con el único propósito de mantener un status, hasta que se dicta la resolución mencionada y, la induction temporal dictada después de una audiencia, con intervención de las partes, por lo que dicha distinción fue planteada con mucha claridad por la Corte de Oklahoma, en los siguientes términos: la induction temporal dictada después de una audiencia, reitera o prolonga la orden de detención de un acto o de una situación, decretada como una medida previa, a menos que fuera modificada por la corte y la mantiene hasta la sentencia que se dicte en la audiencia final o de fondo que debe efectuarse.*"⁷

Podemos deducir que la reglamentación de la suspensión no va

⁶ NORIEGA ALFONSO, *Op. Cit.* Pág. 995.

⁷ Idem. Pag. 995.

aparejada con el nacimiento del juicio de amparo y más aún cuando observamos que la ley orgánica de amparo de 1861 en su artículo 4o. reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refiere expresamente a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación de garantías individuales, como aquellos que concernían al sistema jurídico federativo.

Más adelante en la Ley del 20 de enero de 1869, reglamentaria del juicio de amparo, en sus artículos 3, 5 y 6, se contempla ya una reglamentación de la suspensión del acto reclamado y en el que se establece su tramitación en forma de incidente, empezándose a gestar la distinción entre suspensión provisional y suspensión definitiva.

Por otra parte en la Ley de 1882, el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo que deroga a la del 1869, Don Fernando Vega, establece principios y puntos de la suspensión en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 118 en los cuales se amplió la concepción de esta institución, al incluirse preceptos como; la facultad concedida a la corte para revisar las resoluciones de los jueces de Distrito por haber concedido o negado la suspensión; la procedencia de la suspensión en los casos urgentes y la presentación de fianzas por parte del quejoso y por último se concedía la suspensión en casos supervinientes hasta antes de que se dictara sentencia en el juicio de amparo.

De acuerdo con Ignacio Burgoa; *"El código de procedimientos federales del año de 1897 contenía en sus artículos 783 a 798, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la ley orgánica de amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa."*⁸

⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 708.

Por su parte Alfonso Noriega señala; *"El código de 1908 en su artículo 709, fracción II, agregó como hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, el caso de que se tratara de un acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Los artículos 709, 710 y 711, establecían con claridad y precisión los casos de procedencia de la suspensión de oficio a petición de parte agraviada, exigiendo para conceder esta última, que lo pidiera dicho agraviado."*⁹

La ley de amparo vigente de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, regula la suspensión del acto reclamado en un mismo capítulo, es decir, comprende tanto los amparos directos como indirectos, consagraba el recurso de revisión ante la suprema corte; por otra parte Ignacio Burgoa; en cual señala que dicha ley del 19, Introducía un acto procesal más *"...la audiencia incidental, en la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al agente del ministerio público y al contingente o parte civil o tercero perjudicado..."*¹⁰

2.2. Concepto de Suspensión del Acto Reclamado.

Citaremos algunos conceptos de la naturaleza jurídica de la suspensión y al respecto Fix-Zamudio señala, que *"...la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial o provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables..."*¹¹

⁹ NORIEGA ALFONSO, Op. Cit. Pág. 1003.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 709

¹¹ Este autor refiere a lo manifestado por Fix-Zamudio. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. Pág. 711.

De la misma tendencia son los maestros Noriega y Ricardo Couto; éste último, señala que : *"... la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración; desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, su situación jurídica continua siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar; cierto que este acto sigue subsistiendo porque sólo el amparo puede nulificarlo."*

12

Sobre los conceptos vertidos de la naturaleza jurídica de la suspensión, preferimos poner atención a sus efectos prácticos por considerar que con ellos se aplica toda conceptualización sobre esta institución. Así tenemos que la suspensión impide la ejecución del acto violatorio de garantías individuales de manera temporal, pero no nulifica el acto reclamado, ni produce efectos restitutorios y tampoco comprende actos de terceras personas; en cambio el amparo impide la ejecución del acto de manera definitiva, nulifica el acto reclamado o lo confirma por medio de la sentencia, produce efectos restitutorios y comprende actos de terceros con excepción del amparo en materia penal todo esto se logra a través de la suspensión ya que su finalidad es mantener viva la materia del amparo.

2.3. Objetivos de la Suspensión.

Según Ricardo Couto *"...la suspensión del acto reclamado tiene por objeto principal, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado*

*la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución."*¹³

¹² COUTO, Ricardo. Tratado teórico- práctico de la suspensión en el amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1994. Pág. 43.

¹³ COUTO, RICARDO Op. Cit. Pág. 58.

Como podemos observar la esencia e importancia de la suspensión dentro del juicio de amparo, según Juventino V. Castro es: *“...en el proceso del amparo; preservar la materia de él para que la sentencia –si finalmente produce por ser procedente la acción-, tenga sustancia sobre la cual actuar.”*¹⁴

Sentimos que de las anteriores manifestaciones el autor se preocupa más por la procedencia del amparo, en cambio el ministro Genaro David Góngora Pimentel manifiesta que *“...la suspensión del acto reclamado, tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se consuma irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto, es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo. De esta manera, gracias a la suspensión del acto reclamado, no se queda sólo en teoría la protección que otorga la justicia federal al agraviado.”*¹⁵

De acuerdo con estos pensamientos emitidos es ampliamente aceptada la idea de que el punto fundamental de la suspensión es la protección inmediata del particular para que no se ejecute en su contra; de llevarse a cabo la mencionada ejecución, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que pueden ser de imposible reparación.

De lo anterior se obtienen tres elementos principales de la suspensión: primero, el objeto de mantener viva la materia del amparo, es decir, que el juicio de amparo surtirá sus efectos hasta sus últimas etapas, hasta en tanto la suspensión paralice o haga cesar el acto reclamado; segundo elemento u objeto, es la justificación misma que se dará dentro del propio juicio de amparo, ya que

¹⁴ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 500.

¹⁵ GONGORA Y PIMENTEL, GENARO. La Suspensión del Acto Reclamado, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 3

con ello se tiene la certeza de que el juicio constitucional llegara hasta sus últimas consecuencias resolviendo en definitiva, y la última de ellas, es la finalidad en donde al terminar o concluir la misma se extingue la suspensión, ya que no existe materia que pueda preservar el juicio de amparo, una vez que éste ha concluido en forma definitiva.

2.4. Análisis de la Suspensión.

De acuerdo con Ignacio Burgoa; *"La suspensión in genere puede presentarse bajo aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal."*¹⁶

Podemos advertir de lo anterior que la suspensión no tiene autonomía dentro del juicio de amparo, es bajo una relación de causa efecto, en donde la suspensión preserva la materia de amparo, hasta que se resuelva el juicio.

La suspensión es un hecho o acto, toda vez que es una providencia cautelar, consiste en una determinación jurisdiccional, la cual ordena a las autoridades responsables a mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia cautelar.

Por lo anterior es de señalar que se observan dos etapas en la suspensión y que a saber es mantener viva la materia del amparo, y la otra será la consecuencia que tenga dicha paralización de algo positivo, impedir para el

¹⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 709.

futuro el comienzo de las consecuencias del acto reclamado mismo que es analizado dentro del juicio de amparo para resolver en definitiva.

2.5. Procedencia de la Suspensión según la Naturaleza del Acto Reclamado.

La fracción X del artículo 107 de la carta magna, previene lo siguiente: *"...los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público..."*, continúa diciéndonos el párrafo segundo. *"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al intercomunicarse de la interposición del amparo y en materia civil mediante fianza que de el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reparación de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes"*.

La fracción XI del mismo ordenamiento supremo, establece que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto agrega la fracción XI, textualmente: *"...en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los jueces de distrito..."*.

Estas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permiten emitir las siguientes consideraciones: primero la constitución federal establece un criterio para conceder o negar la suspensión a través de las siguientes bases: *"... la naturaleza de la violación alegada...."*;

“... La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución...”;

“... los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público...”; segundo, la constitución establece las condiciones para solicitar la suspensión a través de las autoridades responsables, en los casos de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, y “...en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los jueces de distrito” y tercero; la constitución federal nos remite a la ley reglamentaria, cuando dice:”...Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley...”

2.5.1. Aspectos Jurídicos a considerar para la Procedencia de la Suspensión.

Los actos ejecutados: sólo es susceptible de suspender lo que está por realizarse; más lo ya ejecutado no se suspende, se anula ciertamente el amparo, puede privar de efectos a los actos ejecutados, pero la suspensión que no engendra efectos anulatorios, no es procedente, pues ya no resta ninguna actividad por ejecutar.

Contra actos de particulares; la suspensión solo podrá proceder contra los actos emitidos por autoridades competentes por consiguiente los actos de particulares son de toda improcedencia dentro del juicio de amparo, el cual estudia la constitucionalidad de los actos emitidos por autoridad, siendo con ello una Institución cautelar como medio de control a favor de los particulares o gobernados.

La suspensión procede en contra de la actividad que ejerce la autoridad y que se traduce en un hacer o actos positivos, en cambio cuando el acto reclamado es de carácter negativo y que se traduce en un no hacer o en una nula actividad por parte de la autoridad responsable no opera la suspensión ya

que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. Por lo que se refiere a los actos prohibitivos que no son los mismos que los negativos se difieren entre si; ya que el prohibitivo no sólo se traduce en una abstención, sino que el mismo equivale a un hacer; determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de autoridades y en estos casos procede la suspensión.

De acuerdo con Ignacio Burgoa, los actos negativos con efectos positivos *"...si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos negativos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos."*¹⁷

Es evidente que la suspensión sólo procede contra la actividad que ejerce la autoridad. En los actos reclamados de tracto sucesivo que son de efectos prolongados en el tiempo, como los efectos de prohibiciones, sí proceden suspenderse.

De acuerdo a lo planteado se puede decir que dichos actos se encuentran constantemente relacionados en la privación de la libertad y un ejemplo claro, lo es cuando una persona es detenida y privada de la libertad sin causa justificada, por lo cual la persona agraviada promueve juicio de amparo por medio de un tercero a efecto de que lo dejen en libertad, pero al otorgarse la suspensión recupera su libertad. Pero es concedida para el efecto de que el quejoso permanezca a disposición del Juez de Distrito, hasta en tanto se estudia la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado; al obtener la suspensión definitiva, el Juez de Distrito está facultado para otorgarle la libertad; pero los perjuicios sufridos por el agraviado con la privación de la libertad no le serán reparados ni por la suspensión ni con el amparo.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 714.

La suspensión y el amparo son improcedentes contra actos futuros inciertos; de aquellos que no se sabe si habrá o no de realizarse, así por ejemplo cuando el ministerio público ha promovido ante el juez del proceso, acción penal; mientras no se dicte, tiene la naturaleza de acto futuro e incierto; por ejemplo: cuando la orden de aprehensión ha sido pronunciada con mandamiento de girar oficios a la policía judicial para que proceda a cumplimentarla; mediante la privación de la libertad del inculpado, tiene el carácter de actos futuros ciertos, susceptibles de la suspensión y el amparo.

2.5.2. Suspensión de Oficio y a Petición de Parte.

La suspensión de oficio, es aquella que concede el Juez de Distrito, en términos del artículo 123 de la ley de amparo que dispone que tan pronto como el Juez de Distrito tenga conocimiento de que alguna autoridad pretende llevar a cabo, cualquier atentado que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal debe sin exigir ninguna formalidad dar la protección así le hayan hecho la solicitud verbalmente, telefónicamente o por la vía telegráfica o por cualquier otro medio más rápido o la simple información de que está por ejecutarse un acto de los señalados anteriormente; es suficiente para que el Juez de Distrito, inmediatamente ordene a la autoridad responsable se suspenda el acto reclamado.

En conclusión, la suspensión de oficio o suspensión de plano, se otorgará sin miramientos por el Juez de Distrito en contra de los actos que señala la propia ley, esta suspensión es por naturaleza irrevocable y tendrá carácter de definitiva hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Por lo tanto dicha suspensión se concede de plano, es decir, sin que lleve de por medio algún incidente y sin que se exija requisito alguno para que surta efectos dicha suspensión; tendrá su fundamento en la gravedad de la posible ejecución del acto emitido por la autoridad responsable, actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguna de las penas prohibidas

por el artículo 22 de la Constitución Federal, y en el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclaman, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

El artículo 122 de la ley de amparo, prevé también que la suspensión de amparo, puede tramitarse a petición de parte; por lo que esta modalidad se refiere a casos o actos de menor gravedad que los anteriores, y toma en cuenta los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto reclamado, conservando con ello la materia del amparo.

Es importante indicar que la única finalidad de esta suspensión es la de mantener las cosas en el estado que guardan, hasta que se dicte sentencia, se fundará dicha providencia en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados, tiene dos etapas que la ley califica como:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE, SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La ley faculta al juez de Distrito para ordenar (art. 130 L.A.) con sólo la presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guardan, decretando con ello inmediatamente la suspensión provisional; siempre y cuando exista urgencia de preservar la materia del amparo.

Sin embargo para que se otorgue la suspensión provisional, al interponer la demanda de amparo, se tiene que solicitar en la misma; se tramita por incidente, por cuerdas separadas y se concederá en los términos del artículo 124 de la ley de amparo, este tipo de suspensión opera en forma precautoria, en virtud de que el Juez de Distrito carece de elementos probatorios y por lo cual únicamente se basará en la protesta que realice el quejoso en su demanda de amparo, y que constituyen los primeros antecedentes del acto reclamado, por lo que de ser falsos los hechos relatados por el quejoso en su demanda, será consignado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 211 de la

ley de amparo, veracidad que sólo podrá hacerse constar en la audiencia constitucional (artículo 131 de la ley de amparo); audiencia en la cual el Juez de Distrito valorará las constancias que obren en autos, así como del informe justificado que haya rendido la autoridad responsable, y con ello resolver dentro del término de 72 horas, para que se niegue o se conceda la suspensión definitiva; tal y como lo establece el propio artículo 131 de la ley de amparo.

Pero en los actos que afectan o restringen la libertad personal del quejoso, el último párrafo del artículo 130 de la ley de amparo, previene que tratándose de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, tomando en consideración las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; resulta pues que en estos casos no es discrecional para el Juez de Distrito, otorgar o no la suspensión sino que en forma categórica se establece esta obligación; dentro del procedimiento, está condicionada a que el delito no sea considerado como grave, en los cuales no exista libertad bajo fianza, debiendo observar el interés general o social, y no se contravengan disposiciones de orden público.

Una vez llenados los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo la suspensión procederá a petición de parte agraviada; que no se siga perjuicio de interés social, ni mucho menos se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, concurriendo tales circunstancias se decreta la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva la decreta el Juez de Distrito con pleno conocimiento de la causa, es decir, en vista del informe que debió producir la autoridad responsable y de las pruebas y alegatos que aporten las partes. Por lo tanto se puede indicar que la suspensión definitiva se decreta a través de un trámite incidental y se otorga mediante sentencia interlocutoria; previo análisis de las constancias de autos con lo cual se hace una apreciación de la naturaleza

del acto reclamado de la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueden ocasionar al quejoso con su ejecución y los que pueden inferirse a terceros así como el interés público lo anterior tal y como lo dispone la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal.

2.6. Condiciones de Procedencia para los tipos de Suspensión de los Actos Reclamados.

Suspensión en el Amparo Indirecto.

El amparo indirecto contiene dos modalidades de suspensión, una denominada de oficio y la otra a petición de parte, por lo que estudiaremos primero las condiciones de procedencia de la denominada suspensión de oficio.

De acuerdo con Ignacio Burgoa; *“la procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores; la naturaleza del acto reclamado que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.*

*Estos dos factores determinantes, exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la ley de amparo...”*¹⁸

En Consecuencia, la suspensión de oficio en el amparo indirecto, se decretará de plano, en el momento que se den las hipótesis plasmadas en el artículo 123 de la ley de amparo.

Art. 123. Procede la Suspensión de Oficio;

¹⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 720.

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Así la propia ley determina la procedencia de la suspensión oficiosa, y se concede de plano, atendiendo la gravedad e inminente riesgo de los actos que importen peligro de privación de la vida; deportación o destierro, o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal; así como del peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclaman y haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; estos dos elementos de procedencia de la suspensión de plano, dan plena libertad al Juez de Distrito para determinar cuando se trata de actos, que al consumarse afecten la esfera personal de un particular; o importen la destrucción de un bien inmueble; un ejemplo de ello el arresto de cinco días que decreta el juez de primera instancia de lo civil, como medida de apremio y la misma es dictada sin fundamento legal, y para el caso que se cumpliera dicho dictamen, el agraviado sufriría una afectación a su libertad personal y de imposible reparación.

Para evitar abusos o desviaciones en el otorgamiento de la suspensión de oficio, es necesario que el Juez de Distrito examine y estudie el caso para determinar con certeza que el acto que se reclama constituye en verdad uno de los expresados en las dos fracciones del artículo 123 de la ley de amparo; pero dicho acto o actos al ser de suma gravedad e inminente riesgo en contra del particular, además que para el caso de llegar a consumarse el acto, serán de difícil reparación, es por ello que dicha suspensión se decreta de plano, en el mismo auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, a efecto de que dé cumplimiento a la suspensión; por lo

tanto es improcedente el hecho de que el juez examine y estudie el acto que se reclama, ya que se pierde tiempo valioso en ello, y más cuando la solicitud de amparo fue realizada por la vía telegráfica. En consecuencia el Juez de Distrito debe actuar sin demora en estos casos, atendiendo la naturaleza del acto que se reclama, de lo contrario el quejoso podría correr un grave riesgo, cuando se trata de penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, y de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado al no existir una atención oportuna, para otorgarle la protección de la justicia federal.¹⁹

Por lo que corresponde a la suspensión a petición de parte; Ignacio Burgoa señala: *“La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de amparo.”*²⁰

Es decir, cuando exista un agravio personal y directo y para lo cual se promueve demanda de amparo, solicitando la suspensión el acto reclamado, en virtud del peligro de que se ejecuten los actos y en caso de consumarse sería de imposible reparación además se deben satisfacer para su procedencia, los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, a efecto de conceder la suspensión solicitada al Juez de Distrito.

Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior; la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes;

I. Que la solicite el agraviado.

¹⁹ Cfr. NORIEGA ALFONSO, Op. Cit. Pág. 1017.

²⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 722.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Del anterior numeral se desprende; que a diferencia de la suspensión de oficio, en la presente modalidad lleva consigo una petición que de acuerdo a la primera fracción la parte agraviada debe solicitar al Juez de Distrito la suspensión del acto reclamado, requisito indispensable a efecto de generar la actuación jurisdiccional, ya que sin esa petición no procedería la medida cautelar, en tal sentido dicha solicitud debe formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del incidente, antes de que se emita resolución, lo anterior en términos del artículo 141 de la ley de amparo.

Podríamos decir que esto obedece más que nada, a la cuestión de que el agraviado es el interesado y nadie más que él puede estimar hasta qué punto le perjudica la ejecución del acto que reclama.

Por lo que se refiere a la fracción II requisito de procedencia exigencia que puede derivar de la importancia que concede el legislador al interés social, sobre los particulares podemos advertir que los puntos principales que se observan son el interés general, el interés social y el orden público; estos tres elementos como base primordial a efecto de que se otorgue o niegue la suspensión, en el sentido de que al aplicarse el mismo, se produzcan perjuicios a los intereses antes citados; por lo cual este tema revierte una serie de cuestiones complejas dentro de la suspensión. Antes de entender cada uno de los criterios que señalan distintos autores, de lo que se entiende por cada uno de los elementos del interés general, el interés social y orden público; preferimos seguir el criterio del maestro Alfonso Noriega; al señalar que si bien el Juez de Distrito conserva la facultad de estudiar y calificar los actos reclamados en cuanto a los perjuicios que pudieran ocasionar al quejoso con la ejecución; así

debe considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos del caso, es decir, determinar en un justo equilibrio, los daños y perjuicios que la parte quejosa pueda resentir con la ejecución del acto reclamado, contra los daños y perjuicios que puedan ocasionar al interés público, sin conceder preferencias a este último, que se desprende del análisis de la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. *Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados deben sopesarse, conforme al Artículo 124 de la ley de amparo, los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa pueda resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general con dilación de ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no, urgencia en que se realicen, y comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando sin que aquí deba analizarse si con ello se satisface el Artículo 80 de la ley de amparo), la que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales, y por ende, ilícitos.*

RA-747/75. Música a su Servicio, S.A. 3 de febrero de 1976.

Unanimidad de votos.

RA-791/75. Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

RA-587/75. María de Lourdes Fuentes de Nava. 6 de abril de 1976. Unanimidad de votos.

RA-157/76. Aguilas de Occidente, S.A. de C. V. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

RA-410/76. Helvex, S.A. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de votos.

En conclusión y dándole un valor a considerar sobre el análisis que se dio en los requisitos de la procedencia que establece la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, de acuerdo a la interpretación de la jurisprudencia, dicho interés general, interés social y orden público, tendrían alguna afectación en que los Jueces de Distrito otorguen la suspensión solicitada considerando los daños y perjuicios que si le ocasionarían al quejoso con la ejecución del acto, al no concederle la medida cautelar y más aún es de considerar el hecho de que al quejoso se le obliga garantizar los daños que pudiera ocasionar; sin que la negativa prejuzgue sobre la constitucionalidad del acto; al encontrarlo ilegal, no se obliga a la autoridad responsable a pagar los daños causados; en consecuencia todo Juez de Distrito debe considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos del caso; determinar en un justo equilibrio; y no entrar en la controversia de atender al interés público, ya que esto acarrea que nuestro juicio de amparo no cumpla con su cometido de otorgar la protección de la justicia federal y con ello se dejaría de aplicar la ley a favor del gobernado, produciendo un daño al bienestar general.²¹

Por último, por lo que corresponde al tercer requisito o fracción III, para la procedencia de la suspensión a petición del quejoso; consiste que los daños y

²¹ Vid, NORIEGA ALFONSO, Pág. 1026.

perjuicios sean de difícil reparación, al momento de ejecutarse el acto reclamado en contra del quejoso es determinante el hecho de que observamos dos elementos que confluyen entre si; el primero, es el daño o perjuicio que afectaría al quejoso, en el momento en que se ejecute el acto reclamado en su contra; y que la segunda es la intervención por parte del Juez de Distrito con el fin de evitar se consuma el acto reclamado en forma irreparable, trayendo como consecuencia la conclusión o sobreseimiento del juicio. De ahí la importancia de que al existir una determinación que causa un daño o perjuicio a un particular y que al momento de ejecutarse, sería de difícil reparación, elemento básico a fin de proceder, a la concesión de la suspensión, y con dicha medida cautelar, mantener viva la materia del amparo.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

De acuerdo con Fix-Zamudio; suspensión; *“...no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto a los jueces de amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarla”*.²²

De lo anterior, Fix-Zamudio hace hincapié en que la suspensión ante los Jueces de Distrito tiene el carácter de un verdadero procedimiento precautorio, con cierta autonomía en relación con el proceso principal, y su tramitación es en forma incidental; en el amparo directo es un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia recurrida; es más bien un recurso con que cuentan las partes agraviadas sobre una sentencia definitiva que impugno sobre el interés que hubiera deseado que se dictará a su favor y que al momento de interponer

²² Este autor refiere a lo manifestado por Fix-Zamudio, concepto que se agrega al texto CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 522.

dicho amparo en forma directa, ante los tribunales colegiados del circuito correspondientes; se abocará única y exclusivamente al estudio del procedimiento que se llegó al dictamen de las sentencias recurridas.

En cuanto al fundamento legal del mismo, este se encuentra en términos de las fracciones X y XI del artículo 107 de Constitución Federal; dichos dispositivos establecen la procedencia de la suspensión, mediante la tramitación de los amparos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito; mismo que procederá contra sentencias definitivas dictadas por un tribunal judicial o administrativo; un laudo pronunciado por un tribunal de trabajo, una resolución que pone fin al juicio y en aquellos asuntos en donde la ley no marca o señala recurso o medio de defensa para impugnar la resolución; y en estos casos, el agraviado presentará la demanda de amparo ante la autoridad responsable, solicitando en ese mismo instante la suspensión a la misma autoridad quien determinará la procedencia de la misma.

Por tanto la procedencia la decreta la autoridad responsable quien será la que conceda la suspensión del acto reclamado. Así como fijar el monto de garantía a efecto de que surta efectos el mismo en materia civil, en virtud de que tiene la facultad el tribunal, que haya revocado, modificado o conformado la resolución, en los casos que exista en cuanto a los efectos de la suspensión, la misma seguirá el curso del procedimiento que en definitiva es un procedimiento de ejecución y estará en su contra, hasta en tanto se confirme, modifique o revoque la sentencia impugnada.

2.7. Cumplimiento Parcial de la Suspensión.

Ignacio Burgoa estima que; *“Tanto el auto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria en que se conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados, impone a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que haya sido*

impugnada por el quejoso.”²³

Es de mencionar que la suspensión tiene la única finalidad de mantener las cosas en el estado que guardan, mientras se estudia la constitucionalidad del acto, la autoridad responsable al hacerse sabedora de dicha suspensión, tendrá que acatar la misma, en los términos que se dictó; no teniendo para ello evasivas o alegando procedimientos ilegales a efecto de no cumplir con la suspensión decretada por la autoridad concedora del juicio de amparo.

De acuerdo con Alfonso Noriega; *“En el caso de que no se trate de un franco incumplimiento, sino de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, requerirá a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable quienes incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento del auto de suspensión en los mismos términos que la autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.*²⁴

Consideramos que no existe tal incumplimiento parcial por parte de la autoridad responsable, que lleva a cabo evasivas para cumplir con la suspensión decretada en el juicio de amparo, pues debe acatar la obligación de no hacer, o de no generar ninguna actividad en relación al acto que se reclama pudiendo provocar con ello alteraciones al estado que guardan las cosas y en consecuencia caerá en desacato en términos del artículo 206 de la ley de amparo.

²³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op. Cit. Pág. 802

²⁴ NORIEGA ALFONSO, Op. Cit. Pág. 1077

CAPÍTULO 3

INTEGRACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA COMETIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL AMPARO.

3.1. Incidente de Incumplimiento o Desobediencia de las Resoluciones Suspensionales.

Una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 124 de la ley de amparo, se otorgará en forma interlocutoria la suspensión definitiva, que fue solicitada a petición de parte. Dicha resolución debe ser acatada en sus extremos por la autoridad responsable; para ello dicha resolución debe causar ejecutoria, una vez resuelto el recurso de revisión por el tribunal colegiado de circuito pues solamente una sentencia ejecutoriada, engendra para la autoridad responsable la obligación de cumplimentarla en términos del artículo 104 de la ley de amparo.

Mismas resoluciones suspensionales tienen el carácter de orden público, toda vez que estriba en el interés social que dichas resoluciones sean obedecidas por las autoridades responsables y no responsables propiciando con ello la burla y osadía que origina sus desacatos existiendo dentro de la ley, diversos procedimientos que deben seguirse a efecto de cumplimentar las ejecutorías suspensionales hasta sancionar la responsabilidad de las autoridades responsables al no acatar dichas resoluciones abriendo el *incidente de incumplimiento* a petición de la parte quejosa, o bien por el propio Juez de Distrito, en el sentido de que no se obedeció la ejecutoria por la autoridad responsable a pesar de los diversos requerimientos y procedimientos que debieron seguirse a efecto de cumplimentar las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo, en términos del artículo 105 de la ley de amparo.

Por otra parte el artículo 111 de la ley de amparo, indica que la propia autoridad sabedora del juicio de garantías podrá dictar órdenes para hacer

cumplir la sentencia, comisionará al secretario o actuario de su dependencia a efecto de que la responsable cumpla.

Sólo después de agotarse todos los medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación.

Del análisis de los artículos 105 y 111 de la ley de amparo, se puede indicar que de todo ello se vierte un total repetir de actos o procedimientos, toda vez que la propia Constitución Federal, en su fracción XVI del artículo 107, da la pauta a que; *“... tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el cumplimiento de la autoridad; será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda...”*; misma opinión de Juventino V. Castro al señalar: *“Estrictamente la ley de amparo, que reglamenta las disposiciones constitucionales en esta materia, no se ciñe totalmente al severo mandato de la constitución, puesto que en el capítulo XII del título primero, que se refiere a la ejecución de las sentencias prevé una serie de pasos intermedios en la insistencia en la repetición del acto o en el intento de eludir las sentencias, para concluir finalmente en la separación de la autoridad responsable.”*²⁵

En conclusión la propia Constitución en su fracción XVI del artículo 107; establece en forma categórica el hecho de que sea removido de su cargo y posterior consignación, aquella autoridad responsable que trate de eludir las resoluciones, en una forma inmediata, es el caso que la ley reglamentaria y en consecuencia los organismos jurisdiccionales retrasan en mucho el procedimiento de remoción y posterior consignación.

²⁵ CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 536

3.2. Autoridad Sancionadora del Delito Cometido por el Servidor Público responsable y Fundamento Legal del mismo.

La Constitución Federal en sus fracciones XVI y XVII del artículo 107, así como los artículos 204 al 210 de la ley de amparo, determinan los supuestos que consideran responsabilidad sobre los actos u omisiones que realicen las autoridades responsables, durante la tramitación del juicio de amparo.

Ahora bien debemos de entender por autoridad; según el diccionario jurídico Mexicano lo define como; *“...aquel órgano estatal, de **facto o de jure**, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución; cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”*²⁶

Del anterior concepto podemos advertir lo que es una autoridad; pero no señala qué intervención tiene dentro del juicio de amparo; para lo cual el maestro Alfonso Noriega nos señala; *“...se llama autoridad responsable aquella que por su especial intervención en el acto reclamado está obligado a responder de la constitucionalidad del mismo, en las controversias que se plantea ante los tribunales de la federación, para resolver sobre dicha cuestión. La doctrina desde un principio consideró que en relación con el acto reclamado, debía de considerarse la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes; el origen, la fuente, la procedencia de dicho acto por una parte y por la otra, la ejecución del mismo. De esta manera surgieron los conceptos de autoridad que dicta u ordena y autoridad que ejecuta o trata de ejecutar...”*²⁷

Así, la autoridad responsable ordenadora o que ejecuta; dentro del juicio de amparo, es responsable de haber emitido o tratar de ejecutar un acto, que

²⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo A-C. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1996. Pág. 14.

²⁷ NORIEGA , Alfonso Op. Cit. Pág. 900

trae como consecuencia la afectación de un derecho fundamental o en los términos del artículo 103 de la Constitución Federal y de acuerdo a sus fracciones II y III, la autoridad infractora no es cualquier órgano Estatal, sino es federal o local, respectivamente, por lo que corresponde a la federal, es aquella autoridad que produce un agravio personal y directo a la invasión de la esfera de la competencia legal y constitucional de dos o más Estados; en cuanto a lo local, éste causa un agravio personal y directo, al lesionar el ámbito de competencia constitucional o legal de los órganos Estatales o Federales; y por lo que se refiere a la fracción I es un acto de cualquier autoridad, Local o Federal, que trasgrede una garantía individual consagrada en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal; si la autoridad es responsable al emitir o tratar de ejecutar el acto que se reclama en el juicio de amparo; también podría ser responsable en caso de incurrir en algunos de los supuestos contenidos en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, y dentro de su ley reglamentaria el artículo 206; faltas específicas que se podrán llevar a cabo durante la tramitación del juicio de amparo; o bien en el incidente de suspensión del acto reclamado; así como la ejecución de las sentencias.

Como el responsable puede ser cualquier autoridad perteneciente al órgano del poder público, y por tal motivo a parte de las disposiciones en materia de responsabilidades contenidas en la ley de amparo, son complementadas por la legislación que en materia de responsabilidad de los servidores públicos contienen el sistema jurídico nacional; en virtud de que el servidor público puede ser un alto o simple funcionario y por consecuencia llevan diversos procedimientos, así la Constitución Federal, establece un sistema de responsabilidades en diversos temas como el político, el penal, el administrativo, el civil, etc; y para determinar las personas que pueden estar sujetas a estas responsabilidades, el artículo 108 de la Constitución Federal habla de servidores públicos a los cuales define primero en forma enunciativa posteriormente en forma general pues señala a los miembros de la administración pública federal y del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los sujetos de responsabilidad política y penal, no se aplica el criterio anteriormente expuesto de servidor público. Más bien se establece una enumeración limitada por ser funcionarios de alto rango, y los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal señalan respectivamente y específicamente a las personas que pueden ser sujetos de juicio político y aquellas para las que proceden penalmente en su contra, se requiere declaración de procedencia.

En la responsabilidad penal, se cuenta con tres presupuestos que son: delitos comunes, delitos oficiales y faltas oficiales; los delitos comunes son los cometidos por los servidores públicos y que se encuentran sancionados por el Código Penal en materia de fuero federal; los delitos denominados oficiales, en términos de la fracción I del artículo 109 de la Constitución Federal; y el artículo 6o. de la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; señalan la procedencia del juicio político cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que produzca un perjuicio de los intereses públicos fundamentales y por último, las faltas oficiales en que incurren los altos y simples funcionarios públicos, en términos de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, el cual señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos o cargos o comisiones públicos.

En relación a los delitos comunes, el maestro Colín Sánchez nos indica que con motivo de la expedición de la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; *“...fue reformado el título décimo en su totalidad del código penal, por el artículo único del decreto de 28 de Diciembre de 1982, dicho título trata de los delitos cometidos por los servidores públicos y regula los tipos penales siguientes: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de*

*funciones, tráfico de influencias, cohecho peculado y enriquecimiento ilícito”.*²⁸

Se agregó después el delito contra la administración de justicia; el mismo autor continúa señalando una serie de cuadros para entender de una manera más simple; el cómo están divididos los procedimientos de la ley federal de responsabilidades – administrativas- de los servidores públicos; y que son: procedimientos que se regulan.

- 1.- Procedimiento en el juicio político.
- 2.- Procedimiento para funcionarios que disfrutan de inmunidad.
- 3.- Procedimiento por responsabilidad administrativa.
- 4.- Procedimiento por enriquecimiento ilícito.

Dentro de los procedimientos para funcionarios que disfrutan de inmunidad la Suprema Corte de Justicia será la encargada de estudiar si existe o no responsabilidad por parte de la autoridad responsable; para el caso de que sí existe responsabilidad, solicitará a quien corresponda – congreso de la unión- se proceda con el desafuero, para proceder en su contra en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, lo anterior con fundamento en el artículo 109 de la ley de amparo.

Considerando que los delitos sancionados en el código penal federal y cometidos por el servidor público responsable son del ámbito federal, por su propia naturaleza en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 inciso k de la ley orgánica del poder judicial federal; y siendo este tipo de delitos del orden federal; por consecuencia la procuraduría general de la república o bien el Ministerio Público Federal, tiene la obligación de llevar a cabo todos los procedimientos que se indicaron; así como la persecución de los delitos en que pueden incurrir las autoridades responsables en el juicio de amparo; con la intervención de la suprema corte de justicia, en aquellos procedimientos de

²⁸ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 220.

desafuero, para proceder penalmente en contra del servidor público, es por ello que el Ministerio Público Federal se encuentra legitimado para la persecución de los delitos del orden Federal y posterior solicitud de orden de aprehensión, ante el Juez de Distrito en materia penal, autoridad sancionadora del ilícito cometido por el servidor público, lo anterior con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal.

Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 102. Incumbe al ministerio público de la federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados.

3.3. Normas Jurídicas que Regulan los Procedimientos.

Las disposiciones que en materia de responsabilidad contenidas en la ley de amparo, son complementadas por la legislación que en materia de responsabilidad de los servidores públicos contiene el sistema jurídico nacional; y de manera general las normas jurídicas que regulan los procedimientos emanan de:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3.- El Código Penal Federal.
- 4.- El Código Federal de Procedimientos Penales.

Nuestra Constitución Federal establece responsabilidad dentro de los supuestos del artículo 107 contenidas en la fracción XVI. “ *Si concedido el*

amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda”.

Por otra parte la fracción XVII del citado artículo constitucional señala: *“La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria e insuficiente...”*

Por lo que corresponde a la ley de amparo el título quinto *“ De la responsabilidad en los juicios de amparo”*; respecto al Capítulo segundo *“Las responsabilidades de las autoridades”*; contiene el artículo 206 se hace la mención del código penal, al que remite la propia ley; dicha remisión es de forma amplia, pues se dice que se estará a los términos previstos en el código penal, aplicable en materia federal, tanto para los delitos de abuso de autoridad como para los cometidos contra la administración de justicia.

Artículo 206. *“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad...”*.

En cuanto a la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, marcará los procedimientos especiales que deban observarse para los casos especiales como lo es el desafuero o bien sanciones correspondientes; la Procuraduría General de la República o bien el ministerio público federal se encuentra legitimado para llevar a cabo todos los procedimientos, hasta solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, lo anterior con fundamento en los artículos 21 y 102 de la constitución federal; regulando el procedimiento el código federal de

procedimientos penales.

3.4. Procuraduría General de la República.

Del estudio del artículo 102 de la Constitución Federal, se pueden encontrar las siguientes vertientes que facultan las funciones del ministerio público de la federación, siempre presidido por el procurador general de la república y que son:

1.- Párrafo primero: La ley organizará al ministerio público federal, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, debiendo estar Presidido por el Procurador General de la República.

2.- Ejerce la función específica de ministerio público y por ello le incumbe la persecución de los delitos, misma que estará a cargo del ministerio público de la federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, mismo ordenamiento que se encuentra implícito en el artículo 21 de la Constitución Federal; y previene que el ministerio público es el único titular del ejercicio de la acción penal.

3.- El Procurador General de la República, actúa como un verdadero procurador en términos de la propia constitución, ya que en ejercicio de sus funciones, se encuentra facultado para intervenir en todos los asuntos en que la federación es parte; siendo de esa forma el representante o personero de la federación, cuando éste debe litigar y comparecer en juicio ante los tribunales.

4.- El Procurador General de la República debe de intervenir en los casos en que se encuentra en juego, un interés público de carácter especial, por su naturaleza y trascendencia.

5.- Por otra parte el Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno; función que le fue concedida por la Constitución de 1917 por

iniciativa de Don Venustiano Carranza.

6.- El Ministerio Público de la Federación estará a cargo: “... *intervenir en todos los negocios que la ley determine*”; *parte final del párrafo primero; por lo que la función más importante y trascendente que corresponde al Ministerio Público Federal y por tanto al Procurador General de la República; es la que otorga la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Federal, la cual determina que: “...el procurador general de la república o el agente del ministerio público federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo*”. Por lo tanto está es la función más importante y delicada, ya que está de por medio la defensa misma de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4.1. Ministerio Público de la Federación como parte del Juicio de Amparo.

Conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, le otorga la legitimación de ser parte en los juicios de amparo; el cual establece:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo; fracción IV. El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley; inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa al procurar la pronta y expedita administración de justicia; sin embargo, tratándose de amparo indirecto en materia civil y mercantil en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar; el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Del análisis de lo anterior se pueden desprender dos hipótesis: la

primera de ellas al señalar: *“El ministerio público federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos...”* el ministerio público federal puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos, en este sentido sus funciones se traducen en vigilar y asesorar sobre los procedimientos, teniendo un interés específico sobre la actividad procesal que infiere el quejoso; así como los procesos que atañen al orden público, como son los emplazamientos, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, el careo constitucional, etc; se puede concluir que al ministerio público federal se le ubica como una parte procesal, con la misma calidad que existe en las otras partes del juicio de amparo.

La segunda cuestión es la más importante, pues dicha fracción señala que: *“... las obligaciones que la misma ley le precisa al procurar la pronta y expedita administración de justicia...”*; de esta hipótesis se puede deducir que el ministerio público federal ya no se equipara a las partes mismas, dentro del juicio de amparo, sino que por el contrario se equipara con el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve los planteamientos dentro del proceso; en virtud de esta obligación mediante la cual se le responsabiliza junto con los jueces de Distrito para que los juicios no se paraliquen y las sentencias se cumplimenten, por lo que esta hipótesis no es la tarea procesal de una parte, sino la correspondiente a una buena administración de justicia que debe procurar en cada juicio, pues el ministerio público federal, es una parte permanente y no una circunstancia derivada de una posición dentro de la relación procesal que se plantea singularmente en cada demanda de amparo.

Así para concluir sobre estas premisas, situamos al ministerio público Federal, dentro del juicio de amparo, como un equilibrador del procedimiento legitimado por la propia ley; a efecto de que cumpla con su tarea de cuidar el orden constitucional respecto de las garantías individuales de cada gobernado, teniendo con ello la responsabilidad que los juicios de amparo no se paraliquen, ni mucho menos que las sentencias no se cumplimenten; procurando con ello la buena administración de justicia; pero lamentablemente todo lo anterior es letra

muerta dentro de la práctica, en virtud de que como se analizó anteriormente, el procurador general de la república conforme a la Constitución se le otorga la facultad de consultor jurídico, incompatible con las funciones del Ministerio Público Federal dentro de los juicios de amparo, pues es obvio que no se puede desempeñar el papel de defensor de la Constitución y de la ley por la doble función que ejerce el ministerio público federal, como consejero jurídico del gobierno o como apoderado legal de las diversas ramas del poder ejecutivo y su función de procurar la expedita administración de justicia se ve afectada; teniendo con ello una actividad mediocre dentro de cada juicio de amparo y más aún cuando el acto que se reclama dentro del juicio de amparo fue emitido por autoridades administrativas.

Misma cuestión que fue observada mucho antes por el Licenciado Luis Cabrera y el cual queda plasmada en la carta que dirigió al Señor Portes Gil, el 15 de Septiembre de 1932, expresando el siguiente punto de vista:

“El doble y casi incompatible papel que el ministerio público desempeña por una parte como representante de la sociedad, procurador de justicia en todos los órdenes y por otra parte, como consejero jurídico y representante legal del poder ejecutivo, es algo que quizá en lo futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones, que tienen que ser necesariamente antagónicas”.

“En nuestro medio, donde la mayor parte de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al poder ejecutivo, el doble papel del ministerio público le hace sacrificar en la mayor parte de los casos, su misión de procurador, con tal de sacar adelante los propósitos del gobierno, de quien es, al mismo tiempo consejero y representante”. “Para usted no es un secreto que la causa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del ministerio público en materia de amparo deriva principalmente de la parcialidad con que esos

*pedimentos se hacen...*²⁹

Dicho autor proponía que el jefe del ministerio público federal fuera designado por el Congreso de la Unión y con la dignidad de “*ministerio de la suprema corte*”, de la cual debería formar parte. En esa virtud el ministerio público debería ser independiente del poder ejecutivo y con ello tener una mejor actuación dentro del juicio de amparo, dentro de la observancia de la justicia y el cuidado de la constitución misma.

Más haya de haberse realizado las modificaciones que señaló el Licenciado Luis Cabrera y por si fuera poco a parte de que el ministerio público Federal tiene las funciones de ser consejero jurídico del Gobierno; representante legal de las diversas ramas del poder ejecutivo y ahora de acuerdo al contenido del artículo 105 de la Constitución Federal referente a las controversias constitucionales y en términos de la fracción I, el procurador general de la república tiene el carácter de parte en las controversias constitucionales, representando a la federación en dichos trámites además y en los términos de la fracción II del citado artículo, determina que las acciones constitucionales pueden ser ejercidas, por el procurador general de la república en contra de leyes del ámbito federal, así como estatal y del Distrito Federal; podríamos señalar los tratados Internacionales celebrados por el Estado y esto bajo el interés de la federación; y por último la fracción III, establece que a petición fundada del procurador general de la república, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de Jueces de Distrito, dictados en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia, así lo ameritan.

Así, el procurador general de la república no representa a la sociedad; sino a la Federación; cuando pudiere afectarse su patrimonio debe advertirse

²⁹ CABRERA, Luis.–Portes Gil, Emilio, La Misión Constitucional del Procurador General de la República, Segunda Edición, Ediciones Botas, México 1963 Pág. 30

que dicho funcionario queda obligado a demostrar especial interés del asunto y la trascendencia evidente para la federación. Queda claro que el más desprotegido de esta situación es el gobernado, toda vez que el procurador general de la república o el ministerio público federal; aparte de ser consejero jurídico del Gobierno; Representante legal de las diversas ramas del poder ejecutivo, también cuidará de los intereses de la federación, siendo imposible con ello que se genere una verdadera función de procurar la pronta y expedita administración de justicia en cada amparo; lamentablemente esta circunstancia trasciende de igual forma dentro de su función como ministerio público, a efecto de realizar las investigaciones pertinentes para sancionar las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades responsables dentro del juicio de amparo; y mucho menos llevaría a cabo el ejercicio de la acción penal en contra de dicha autoridad ya sea por ser consejero jurídico o representante legal de la misma autoridad responsable.

3.5. Integración de los Elementos del tipo Penal para proceder Penalmente en contra de los Servidores Públicos y su correspondiente sanción.

La responsabilidad penal de las autoridades responsables y correspondiente sanción de los delitos en que pudieren incurrir para ello deben distinguirse por su origen, es decir los de rango constitucional y los de rango legal; siendo importante esta distinción por sus consecuencias en cuanto al requisito de investigación en averiguación previa y posterior consignación ante los tribunales correspondientes; dicha división obedece de acuerdo a su rango en responsabilidad penal constitucional y responsabilidad penal legal según sea que el delito esté previsto dentro de la Constitución Federal o bien en la ley de amparo; así la responsabilidad penal constitucional les acarrea sanciones penales reguladas a través de la ley de amparo y el código penal federal.

La responsabilidad penal del rango constitucional en que hayan incurrido las autoridades responsables dentro del juicio de amparo a su vez se subdivide

en responsabilidad penal en el amparo y responsabilidad penal en la suspensión del acto reclamado; la responsabilidad penal en el amparo, se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal son los delitos de repetición del acto reclamado y el de incumplimiento a una ejecutoría de amparo; lo referente a la materia suspensiva, los delitos consignados en la fracción XVII del mismo ordenamiento constitucional son el de negativa de suspensión del acto reclamado y el de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.

3.6. Delito Constitucional de incumplimiento a una Ejecutoria de Amparo.

La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal determina:

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal; y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento de la autoridad; será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o de petición de la Suprema Corte, requerirá a la responsable le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados”.

A fin de que concurran los elementos del tipo penal correspondiente a este delito; es un requisito indispensable que la sentencia, haya causado ejecutoria son ejecutables en términos del artículo 104 de la ley de amparo pues la sentencia dictada en el juicio de amparo Indirecto por el Juez de Distrito o por el superior de la responsable en el caso de jurisdicción concurrente no engendran para la autoridad responsable la obligación de cumplimentarla, solamente hasta que se resuelva por el tribunal colegiado de circuito, el recurso

de revisión correspondiente y se notificará a las autoridades responsables que tendrán la obligación de cumplir la ejecutoria para el caso que se haya confirmado o modificado la misma, cumplimiento que se efectuará dentro de las 24 horas siguientes a la notificación.

Notificado a las autoridades responsables el fallo constitucional, deberán proceder a su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal se puede desprender de lo anterior que para la configuración de los elementos del tipo penal del delito de eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se requieren de cuatro circunstancias que se relacionan entre sí: Primero, que haya causado ejecutoria la sentencia dictada en juicio de amparo mediante los casos y condiciones antes descritas; Segundo, la debida notificación a las autoridades responsables, se le hará saber que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo; Tercero, el cumplimiento que deben tener las autoridades responsables sobre dicha ejecutoria en el momento que no acate dicho ordenamiento las autoridades responsables incurrirán en el delito previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y Cuarto, en aquellos casos en donde es excusable el incumplimiento en virtud de la naturaleza del acto reclamado, las autoridades responsables no han podido dar debido cumplimiento; para lo cual una vez que atraiga el asunto la suprema corte de justicia a fin de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; previa declaración de incumplimiento o de petición de la suprema corte, requerirá a los responsables y les otorgará un plazo prudente para que cumplan con la ejecutoria; habiendo transcurrido el término y no se ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo la suprema corte de justicia aplicará a dicha autoridad responsable la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

En el caso de desobediencia a la ejecutoria y con la finalidad de que la suprema corte de justicia, emita su opinión sobre estos asuntos, se requiere previamente que la autoridad que conoció del amparo, dicte resolución en el sentido de que no se obedeció la ejecutoria mientras no se determine que las

responsables no obedecieran la ejecutoria no procede la remisión de los autos originales a la suprema corte de justicia para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, lo anterior en términos del párrafo segundo del artículo 105 de la ley de amparo es la suprema corte de justicia la facultada para resolver en definitiva si es inexcusable o excusable el incumplimiento a la ejecutoria de amparo; en caso de encontrar responsabilidad por parte de la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda; pudiendo aplicar misma medida para aquella autoridad que previamente fue requerida al ser superior jerárquico de la autoridad responsable, quien debió obligar a su subordinado a cumplir con la ejecutoria. Al existir incumplimiento a la ejecutoria, el superior jerárquico como la autoridad responsable incurrirán en responsabilidad, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 107 de la ley de amparo, y en tal sentido al superior jerárquico de la responsable se le aplicará de igual forma el último párrafo del artículo 108 de la ley de amparo; que a la letra dice:

Artículo 108 "... Cuando se trate de la repetición del acto reclamado así como en los casos de inejecución de sentencias de amparo, a que se refieren los artículos anteriores la suprema corte de justicia determinará si procediere que la autoridad responsable (y su superior jerárquico) quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al ministerio público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

No estamos de acuerdo con el hecho de que la consignación que lleve a cabo la suprema corte de justicia sea ante el ministerio público, para el ejercicio de la acción penal en virtud de que la suprema corte de justicia se encuentra legitimada para consignar a la responsable ante el Juez de Distrito que corresponda; dicha facultad para actuar en el ejercicio de la acción penal, tiene sustento jurídico dentro del artículo 40 de la ley de amparo de 1882; que establecía:

Artículo 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que puede seguirse de oficio consignará la corte a la autoridad responsable, al juez federal o local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes.

Por otra parte, el artículo 796 del Código Federal de procedimientos civiles de 1909; señalaba que el órgano competente para hacer la consignación, es la suprema corte bajo los casos y condiciones que determinaban:

Artículo 796. Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá proceder por consignación de la suprema corte.

Con estos antecedentes legislativos y en términos de la fracción VIII del artículo 11 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, se establece:

Artículo 11. Corresponde a la suprema corte de justicia conocer en pleno...

VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

De los anteriores dispositivos se concluye que si bien el propio constituyente de 1917 le otorgó el monopolio de la acción penal al ministerio público; también lo es que existe una excepción a la regla general en donde la suprema corte de justicia, se encuentra legitimada para llevar a cabo la consignación. Únicamente en los casos que señala la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal siendo la propia suprema

corte quien resuelve en definitiva si; elusión de una ejecutoria al grado de encontrar responsabilidad es la propia corte quien lleva a cabo el procedimiento de separación del cargo de la autoridad responsable, como lo determina el último párrafo del artículo 108 de la ley de amparo; por lo tanto debe ser la suprema corte de justicia quien consigne a la responsable al Juez de Distrito que corresponda, a fin de sancionar el ilícito cometido. El dejar que el ministerio público federal ejercite la acción penal, se podría correr el riesgo que dicha consignación no se lleve a cabo sobre todo en los casos que la autoridad responsable pertenezca a las diversas ramas del poder ejecutivo del cual el ministerio público federal es su representante legal o consejero jurídico. En definitiva la suprema corte de justicia, esta facultada para llevar a cabo la consignación de la responsable, ante el Juez de Distrito que corresponda.

Por lo anterior el Juez de Distrito al recibir la consignación, debe limitarse a sancionar los hechos relacionados únicamente por tratar de eludir el fallo federal; lo anterior con fundamento en el artículo 110 de la ley de amparo que señala:

Artículo 110. Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos; y si apareciere otro delito diverso, se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Es de considerar el hecho que aunque se tenga el amparo o sentencia a favor del quejoso; la misma haya causado ejecutoria y es inexcusable el incumplimiento de la autoridad responsable a dicha ejecutoria posteriormente a ello no se presenta actividad procesal dentro de los autos del juicio de amparo, por un término de trescientos días, en consecuencia opera la caducidad en el juicio de amparo, archivándose el mismo, aunque no se haya dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Para evitar esto, se deben agotar los excesos procesales que enmarca el artículo 105 de la ley de amparo a efecto de

requerir a la autoridad responsable de cumplimiento a la ejecutoria hasta remitir los autos originales a la suprema corte de justicia a fin de que aplique la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Para el caso que la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo y esta gozare de fuero constitucional, en este supuesto, para poder proceder penalmente en contra de dicho servidor público debe solicitarse previamente el desafuero; procedimiento que lleva a cabo la suprema corte de justicia, al declarar *“que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal”*; y con dicha declaración y las constancias de autos, pedirá a quien corresponda el desafuero por lo cual el servidor público al seguir gozando del fuero constitucional no podrá ser sancionado penalmente en los términos de la fracción XVI del artículo 107 de la constitución federal; lo anterior en términos del artículo 109 de la ley de amparo.

Respecto a la penalidad, es necesario acudir a la parte reglamentaria de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; que se encuentra contenida en el artículo 208 de la ley de amparo que determina:

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal inmediatamente será separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida la que será sancionada en los términos que el código penal aplicable en materia federal, señalada para el delito de abuso de autoridad.

Este dispositivo invocado sólo remite al código penal federal, para la fijación de la sanción, aplicable la que señala para el delito de abuso de autoridad.

Ahora bien, el artículo 215 del código penal federal, establece en sus párrafos penúltimo y último; las siguientes sanciones para el delito de abuso de autoridad:

Artículo 215. “... al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público...”

“...al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones VI a IX, XII y XIV se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público”.

Existen diversas penalidades establecidas para las XIV hipótesis en que pueden cometer el delito de abuso de autoridad; la pregunta a resolver, ¿Cuál de ellas es la aplicable al delito de eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo?. Esta expresión así de sencilla tiene la complicación para la determinación de la sanción correspondiente pues dicho delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 215 del código penal federal, refiere dos penalidades para aplicar a distintas conductas que prevé dicho dispositivo; y de las cuales ninguna se adecua a la conducta penal de eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo al grado que la comisión de dicho delito puede quedar impune, por los efectos de la garantía de legalidad, es decir, por la exacta aplicación de la ley de la materia penal en términos del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Podría seguirse el principio **“in dubio pro reo”**, debe estarse a la penalidad

menos grave pero; en conclusión el responsable no puede ser sancionado al no existir una determinación exacta al delito a sancionar.

En los términos en que anteriormente se encontraba redactado el artículo 208 de la ley de amparo, no se suscitaban los problemas de penalidad que se acaban de analizar, pues se hacía expresamente referencia al artículo 213 del código penal para el Distrito Federal; que regulaba la sanción a imponer, que era de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo así lo decretaban.

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del código penal.

Artículo 213. Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo.

De las anteriores transcripciones, se concluye que antes era mucho más explícito en la penalidad; la anterior ley de amparo determinaba en forma exacta para sancionar con eficacia dicho abuso de autoridad.

3.7. Delitos Constitucionales de Negativa de Suspensión del Acto Reclamado y de Admisión de Fianzas Ilusorias o Insuficientes.

La fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal fija los tipos delictivos:

XVII. “La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo; o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare...”

Veamos el primer caso “...la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo...”; se puede señalar que este tipo delictivo es vago e impreciso, pues tratándose de la suspensión del acto reclamado tiene dos importantes distinciones, cuando se actúa en amparo directo y cuando lo hace en el amparo indirecto.

1.- Cuando lo hace en el amparo directo la autoridad responsable es la competente para resolver sobre la suspensión.

2.- En amparo indirecto se desarrolla en cumplimiento de los autos suspensionales decretados por tres autoridades distintas, según el caso: el Juez de Distrito a quien en forma indirecta y original le corresponde la tramitación del juicio de amparo indirecto, así como del incidente de suspensión cuando se tramita a petición de parte en términos del artículo 124 de la ley de amparo o cuando la concede de plano u oficio de conformidad con el artículo 123 de la ley de amparo; el superior de la autoridad responsable en el caso de jurisdicción concurrente, se da en los juicios de amparo en materia penal con fundamento en el artículo 37 de la ley de amparo; y por último el supuesto de competencia auxiliar, en donde las autoridades judiciales del fuero común están facultadas para recibir y acordar demandas de amparo y suspender el acto reclamado, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 144 de la ley de amparo.

Como la Constitución Federal no hizo la distinción de los diversos supuestos de suspensión en amparo indirecto o directo; estimamos que deben

comprenderse ambos ya que la esencia del tema principal es el cumplimiento a un auto de suspensión y un ejemplo de ello, en el amparo directo, cuando la autoridad responsable no provee sobre la suspensión en el término legal de tres días el quejoso tiene derecho a impugnar mediante el recurso de queja con fundamento en la fracción VIII, del artículo 95 de la ley de amparo, que señala:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente...

VIII. Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en el amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta...

Dicho retraso no es motivo de causa penal contra la autoridad responsable. Pero si el tribunal colegiado de circuito al resolver la queja interpuesta, contra la negativa de proveer sobre la suspensión solicitada revoca y concede la suspensión, la autoridad responsable está obligada a cumplir con la suspensión decretada en caso contrario, “...la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente...”; por lo tanto se sanciona la desobediencia, al auto de suspensión; en virtud de la gravedad que produce dentro del juicio de amparo, se sobresee al no existir materia para someter a estudio, en términos de la fracción III del artículo 74 de la ley de amparo.

Para la configuración de los elementos del tipo penal en el que incurre la autoridad responsable, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo se debe acudir a la descripción típica de la ley de amparo de cuyo artículo 206, en su parte conducente señala:

Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca el auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia

federal...

Del anterior dispositivo se desprende lo siguiente: Primero, que se haya resuelto en cualquier demanda de amparo sobre la suspensión, la cual fue otorgada a petición de parte, cumpliendo los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, o bien se concede de plano u oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de amparo; Segundo, el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad responsable; y Tercero, dicha autoridad responsable que no obedezca el auto de suspensión del acto reclamado. Se puede señalar que si únicamente se surten los supuestos marcados como primero y tercero, más no así el segundo, relativo a la debida notificación a la autoridad responsable que debe cumplir con el auto de suspensión, esto da por consecuencia que no se configura el delito constitucional y con ello la simple violación a la suspensión, que no constituye delito alguno lo que sanciona la ley de amparo es la actitud rebelde y dolosa de la autoridad responsable quien no obstante estar debidamente notificada del auto de suspensión del acto reclamado, a pesar de ello comete dicho ilícito, una vez notificado comete el delito de violación a la suspensión y quedará configurado dicho delito constitucional.

Toca ahora abordar el estudio de la segunda hipótesis delictiva, señalada también en la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal cuando; *“...la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente...”*. Este es un caso específico de amparo directo, de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y la autoridad responsable resuelve sobre la suspensión de ejecución de las sentencias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley de amparo.

Para el maestro Juventino V. Castro, el concepto de fianza ilusoria es ininteligente y carente de toda esencia; *“Pero la fianza ilusoria contiene una idea que verdaderamente no alcanzamos a captar. Efectivamente queda en el campo*

*de una mera adjetivación sin contenido y sin esencia.”*³⁰

En ese mismo sentido prácticamente se dificulta la configuración de los elementos del tipo penal del delito que incurre cuando la autoridad responsable admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente entendiendo por ilusorio lo excesivo, en tal sentido el quejoso tiene derecho a interponer el recurso de queja, previsto en la fracción VIII, del artículo 95 de la ley de amparo el cual señala:

Artículo 95. “El recurso de queja es procedente...

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo... rehúsen la admisión de fianzas o contra fianza; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes... o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados”.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa señala: *“En este orden de ideas si el tribunal colegiado de circuito revoca la resolución de la autoridad responsable que fijó la fianza ilusoria deben distinguirse dos supuestos: Primero, que el quejoso no hubiese otorgado la fianza por lo excesivo de la misma y entonces el delito no se cometió pues se requiere que la autoridad responsable admita la fianza; y Segundo, que a pesar de lo ilusorio el quejoso hubiese otorgado la fianza, y haya sido admitida por la autoridad responsable y paralelamente además, hubiese impugnado en queja la determinación del responsable en cuyo caso, si se habrá cometido el delito, si el tribunal colegiado determinare que tal fianza fue ilusoria.”*³¹

Resulta ilusorio abundar sobre el tema; por la circunstancia de si el tribunal colegiado de circuito, al resolver la queja, la declara improcedente e

³⁰ CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 307

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. Pág. 948

infundada alegando que existió consentimiento expreso a dicha determinación impugnada, al haber otorgado la fianza y a pesar de que al quejoso considere ilusoria la fianza, no habría delito alguno que perseguir es imposible que exista un criterio fijo para determinar cuando y en qué grado una fianza es ilusoria o insuficiente, por ser conceptos vagos e imprecisos y carentes de esencia.

Respecto a la penalidad del delito que comete la autoridad responsable, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, es necesario acudir a la parte reglamentaria de la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal se encuentra contenido en el artículo 206 de la ley de amparo este dispositivo invocado remite al código penal federal para la fijación de la sanción y por ende aplicable la que señala para el delito de abuso de autoridad.

Como fue verificado, en el artículo 215 del código penal federal, en sus párrafos penúltimo y último existen dos penalidades para las catorce hipótesis en que se puede incurrir en el delito de abuso de autoridad y la pregunta a resolver ¿Cuál de ellas es la aplicable al delito de no suspender el acto reclamado debiendo hacerlo?. Esta expresión así de sencilla, la complicación para hacer la determinación de la sanción correspondiente el artículo 215 del código penal federal, refiere dos penalidades para aplicar a diversas conductas que tipifica dicho dispositivo penal como delito de abuso de autoridad y de los cuales ninguno se adecua a la conducta penal de no suspender el acto reclamado debiendo hacerlo; al grado de no existir una exacta determinación al delito a sancionar. Sobre el estudio del tipo penal, dijimos que la disposición constitucional en estudio fijó tipos delictivos vagos e imprecisos por lo que consideramos que la comisión de dicho delito puede quedar impune en atención a la garantía de legalidad o la exacta aplicación de la ley.

En los términos en que anteriormente se encontraba redactado el artículo 206 de la ley de amparo, no se suscitaban los problemas de penalidad que se acaban de analizar, pues se hacía expresamente referencia al artículo 213 del código penal para el Distrito Federal, que regulaba la sanción a imponer

que era de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución del empleo. Así lo estipulaban:

Artículo 206. “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del código penal, por cuanto a la desobediencia cometida independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Artículo 213. “Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo”.

Por lo que corresponde al análisis de la penalidad aplicable a los supuestos delictivos sobre la segunda hipótesis de la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal que se refiere sobre la admisión de fianzas que resulten ilusorias o insuficientes en estos casos, para ello debe acudir al artículo 207 de la ley de amparo; mismo que señala:

Artículo 207. “La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contra fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos en el código penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

Este dispositivo invocado, remite al código penal federal, para la fijación de la sanción correspondiente y por ende aplicable la que señala para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

El código penal Federal a través del título décimo denominado; “*Delitos cometidos contra la administración de justicia*” está compuesta por dos capítulos:

Capítulo I, delitos cometidos por los servidores públicos y Capítulo II, ejercicio indebido del propio derecho. Así el capítulo aplicable es el I, se refiere a los delitos cometidos por los servidores públicos, regulado a través del Artículo 225, que en sus XXIX fracciones, de igual forma no determinan exactamente el delito constitucional a sancionar. En virtud de ser concepto sin contenido y sin esencia como lo señala el maestro Juventino V. Castro. Además esta expresión así de sencilla tiene la complicación para hacer la determinación de la sanción correspondiente en definitiva. Si existe complicación para la configuración de los elementos del tipo penal del delito constitucional también lo es, que no puede ser sancionado el responsable al no existir una determinación exacta al delito a sancionar.

3.8 Responsabilidad Penal Legal de las autoridades responsables en el Juicio de Amparo.

Diferentes a los delitos constitucionales previstos en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, con los que la ley de amparo establece, responsabilidad penal sobre las autoridades responsables y aunque en ocasiones repite las conductas delictivas de dichos preceptos de la Constitución Federal ahora solamente abordaremos el de tipicidad estrictamente legal y que se encuentra enmarcado en la propia ley de amparo, respecto al delito de desobediencia.

3.8.1. Delito de Desobediencia a un Auto de Suspensión. (Artículo 206 de la Ley de Amparo).

El delito de desobediencia al auto de suspensión previsto en el artículo 206 de la ley de amparo, es distinto al delito contenido en la fracción XVII del artículo 107 de la constitución federal pues para la configuración del delito de desobediencia es menester que dicha autoridad responsable sea debidamente notificada del auto de suspensión, decretado por la autoridad correspondiente y así lo determina:

Artículo 206. “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Así para la configuración de los elementos del tipo penal del delito de desobediencia, se requiere de la debida notificación del auto de suspensión, a fin de que tenga conocimiento la autoridad responsable por lo que es indispensable que el actuario del juzgado de Distrito, haga constar el nombre de la autoridad o del empleado con quien entendió la diligencia de notificación.

Tratándose de amparo directo, es factible la comisión del delito de desobediencia al auto de suspensión pues si la sala del tribunal superior de justicia, en su carácter de autoridad responsable, negara el otorgamiento de la suspensión solicitada por el quejoso, tiene el derecho de interponer el recurso de queja contemplado en el artículo 95 fracción VIII de la ley de amparo y el tribunal colegiado de circuito al resolver la queja, revoca esa determinación impugnada y concede la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, notificada de ello la autoridad responsable, está obligada a dar cumplimiento a dicha determinación. Del análisis de la figura delictiva, descrita por el dispositivo en consulta, un elemento básico de la conducta es la desobediencia al auto de suspensión que fue debidamente notificado.

Del anterior se desprende lo siguiente: Primero, que se haya resuelto en cualquier demanda de amparo sobre la suspensión, la cual fue otorgada a petición de parte, cumpliendo los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, o bien se concede de plano u oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de amparo; Segundo, el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad responsable; y Tercero, dicha autoridad responsable

que no obedezca el auto de suspensión del acto reclamado. Se puede señalar que si únicamente se surten los supuestos marcados como primero y tercero, más no así el segundo, relativo a la debida notificación a la autoridad responsable que debe cumplir con el auto de suspensión, esto da por consecuencia que no se configura el delito y con ello la simple violación a la suspensión, que no constituye delito alguno lo que sanciona la ley de amparo es la actitud rebelde y dolosa de la autoridad responsable quien no obstante estar debidamente notificada del auto de suspensión del acto reclamado, a pesar de ello comete dicho ilícito, una vez notificado comete el delito de violación a la suspensión y quedará configurado dicho delito de desobediencia al auto de suspensión.

Para determinar la penalidad aplicable a la autoridad responsable que desobedeció un auto de suspensión debidamente notificado debemos acudir a la expresión contenida en el artículo 206 de la ley de amparo que en su parte conducente señala: *“...será sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida...”*

Acudiendo, el artículo 215 del código penal Federal, existen dos penalidades establecidas para las mencionadas catorce hipótesis en que se puede incurrir en el delito de abuso de autoridad; y la pregunta a resolver ¿Cuál de ellas es la aplicable al delito de desobediencia a un auto de suspensión, debidamente notificado? el problema es que esta expresión así de sencilla, tiene la complicación para hacer la determinación de la sanción correspondiente; pues dicho delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del código penal Federal, refiere dos penalidades para aplicar a distintas conductas que tipifica ese dispositivo penal; y de las cuales ninguna se adecua a la conducta penal de desobediencia a un auto de suspensión, al grado que la comisión de dicho delito puede quedar impune, en virtud de los efectos de la garantía de legalidad, es decir, debido a la exacta aplicación de la ley, en materia penal, en términos del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y por ello consideramos

que no hay sanción penal, por el sólo hecho de que la autoridad responsable “... no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado...”

En los términos en que anteriormente se encontraba redactado el artículo 206 de la ley de amparo, no se suscitaban los problemas de penalidad que se acaban de analizar, pues se hacía expresamente referencia al artículo 213 del código penal para el Distrito Federal, que regulaba la sanción a imponer que era de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución del empleo. Así lo estipulaban:

Artículo 206. “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del código penal, por cuanto a la desobediencia cometida independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Artículo 213. “Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al establecer la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el procedimiento general y regular los principios fundamentales del juicio de amparo le da mayor seguridad a nuestra Institución controladora, toda vez que la actividad legislativa de los Estados queda al margen de poder modificar o alterar constantemente nuestro juicio de amparo, teniendo así plena vigencia en cuanto a su cometido de salvaguardar las garantías individuales o sociales.

SEGUNDA. Cuando un particular resiente en su esfera personal ataques a su vida, integridad física, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ante un ataque inminente por parte de la autoridad responsable y la imposibilidad de poder trasladarse ante un juez de Distrito por razón de la distancia y en caso de existir algún inconveniente en presentar la demanda de amparo ante la justicia local, el agraviado podrá acudir al telégrafo y por la vía telegráfica solicitar la protección de la justicia Federal; consideramos que de acuerdo a los constantes cambios de tecnología que existe actualmente, sería importante se hicieran reformas al artículo 118 de la ley de amparo, a fin de implementar el uso del fax o del internet medios que tienen la misma función que el telégrafo pero con el beneficio que estos medios de comunicación son más rápidos tendrían mejor utilidad para aportar los datos que requiere cualquier demanda de amparo.

TERCERA. Del análisis de la suspensión del acto reclamado se concluye que consiste en una determinación judicial decretada por la autoridad que conoce del juicio de amparo, determinación que impone a las autoridades responsables a mantener provisionalmente las cosas en el estado que guardan al momento de dictarse la providencia cautelar, esta situación de estado que produce la suspensión se presenta bajo dos aspectos; como un acontecimiento instantáneo a mantener las cosas en el estado que guardan en forma temporal y momentáneo y pasara como situación o estado temporal prolongado pero

limitado, es decir, el hecho de hacerle del conocimiento a la autoridad responsable debe dar cumplimiento a la suspensión del acto reclamado es un hecho independiente del juicio de amparo pero parte importante del mismo es una relación causa efecto pues la función es mantener viva la materia del amparo, el evitar que se consuma el acto reclamado provocara que se prolongue el juicio hasta sus últimas etapas y la suspensión pasara a una situación o estado temporal prolongado, permitiendo en ese tiempo se resuelva el juicio de amparo, una vez que este ha concluido en forma definitiva se extingue la suspensión porque ya no existe materia que preservar.

CUARTA. Las bases para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, se determinara tomando en cuenta; la naturaleza de la violación reclamada, la dificultad de reparar los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público y por último las condiciones y garantías que determine la ley.

QUINTA. El auto que decrete la suspensión de oficio o provisional así como la interlocutoria que concede la suspensión definitiva imponen las autoridades responsables obligaciones de no hacer consistentes en abstenerse de modificar o alterar el estado que guardan las cosas a la fecha que decreto la medida cautelar y por ende la autoridad responsable no tendrá para ello evasivas a efecto de no dar debido cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, existirá desobediencia al cumplimiento parcial, pues se deben cubrir cada uno de los extremos de la providencia decretada.

SEXTA. La autoridad responsable al eludir el cumplimiento de una ejecutoria o bien no dar cumplimiento a un auto de suspensión del acto reclamado, estas conductas de desobediencia se tipifica como responsabilidad penal dentro de la Constitución Federal y la ley de amparo el último ordenamiento remite al código penal Federal para la fijación de la sanción

correspondiente, dichas disposiciones deben ser complementadas por la legislación que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, contiene el sistema jurídico nacional, en virtud de que la responsable puede ser cualquier autoridad perteneciente al órgano del poder público de **facto o de jure** investido con facultades para el ejercicio de sus funciones públicas y para proceder penalmente en su contra habrá que acudir a la Constitución Federal en sus artículos 110 y 111 señalan respectivamente y específicamente a los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político y aquellos que para proceder penalmente en su contra se requiere declaración de procedencia se cuenta con tres presupuestos que son; delitos comunes, delitos oficiales y faltas oficiales, el inherente a este tema son los delitos comunes, es decir, aquellos delitos cometidos por los servidores públicos y su correspondiente sanción dentro del código penal Federal.

SEPTIMA. La función del ministerio público de la Federación dentro del juicio de amparo va más allá de ser parte en el mismo, no se equipara a las partes al contrario se equipara a la autoridad que conoce del amparo, en virtud de esta obligación se le responsabiliza junto con los jueces de Distrito para que los juicios de amparo no se paralicen y las sentencias se cumplan, esta hipótesis no es la tarea procesal de una parte sino la correspondiente a una buena administración de justicia; al ser una parte permanente debe procurar en cada juicio de amparo la expedita administración de justicia cumpliendo así con la tarea de cuidar el orden constitucional, lamentablemente esta función no se lleva a cabo en la práctica, pues el procurador general de la república conforme a la Constitución Federal, tiene la función de ser el consejero jurídico del Gobierno así como representante legal de las diversas ramas del poder ejecutivo, incompatibles con la función que lleva el ministerio público federal dentro de cada amparo, no se podría desempeñar el papel de defensor de la Constitución y la ley y de consejero jurídico del gobierno en actos que el poder ejecutivo trata de ejecutar. Esta doble función trasciende de igual forma dentro de su función de ministerio público a quien le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión en contra de las autoridades responsables que hayan incurrido

en responsabilidad al haber desobedecido un auto de suspensión, para el caso que la responsable recaer en una autoridad administrativa el ministerio público federal no llevaría a cabo el ejercicio de la acción penal en contra de dicha autoridad de quien es al mismo tiempo consejero jurídico o representante legal.

OCTAVA. La autoridad responsable que debe ser separada de su cargo y esta gozare de fuero constitucional previamente debe ser tramitado un proceso de desafuero, procedimiento que llevara a cabo la suprema corte de justicia para poder proceder penalmente en contra de dicho servidor público y la suprema corte de justicia pueda aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; una vez separado de su cargo y consignado ante el juez de Distrito correspondiente, resulta difícil determinar el castigo correspondiente al delito constitucional de eludir el cumplimiento a una ejecutoria de amparo, al grado que su comisión podría quedar impune, pues no puede ser sancionado el inculpado al no existir una determinación exacta al delito a sancionar.

NOVENA. Una vez consignada la autoridad responsable ante el juez de Distrito que corresponda al haber incurrido en la conducta punitiva descrita en la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, al no suspender el acto reclamado; es difícil determinar la sanción correspondiente al no existir una determinación exacta al delito a sancionar, al grado que la comisión de este delito constitucional podría quedar impune.

Por lo que corresponde al delito constitucional también previsto en la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, cuando la autoridad responsable admita fianza que resulte ilosoria o insuficiente; existe complicación para la configuración de los elementos del tipo penal del cuerpo de ese delito constitucional también lo es que no existe una determinación exacta al delito a sancionar, por lo que la comisión de este delito constitucional quedara impune.

DECIMA. En aquella conducta de desobediencia en que incurrió la autoridad responsable al no dar cumplimiento a la suspensión debidamente

notificada; la comisión de este delito podría quedar impune en virtud de no existir una determinación exacta al delito a sancionar.

En conclusión y de acuerdo con la investigación realizada en este trabajo queda comprobado que no existe eficacia Jurídica en nuestro sistema jurídico nacional, para castigar la desobediencia a la suspensión del acto reclamado por no obedecer la suspensión se ocasionan daños irreparables o la omisión causar todos los efectos lesionantes del acto reclamado es del interés general que los autos e interlocutorias suspensionales debieran cumplirse rigurosamente por las autoridades responsables o en sus caso hacer cumplir las determinaciones o resoluciones judiciales de la federación y para tal efecto se propone se realicen reformas a la constitución federal, ley de amparo y código penal federal; aunque no son viables se deberían de considerar para hacer prevalecer el estado de derecho.

1.- Sobre la ley de amparo se deberían hacer reformas al capítulo XII del título primero que se refiere a la ejecución de sentencias, a fin de que dichos dispositivos se apeguen totalmente al severo mandato de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y evitar con ello un repetir de procedimientos innecesarios como se hizo constar en la página 34 del presente trabajo de investigación.

2.- Sobre el código penal federal, se debería realizar reformas al artículo 215, se debería abrir un apartado especial (BIS) y regular en dicho apartado la sanción a imponer a la conducta de desobediencia en que incurrió la autoridad responsable y así poder castigar con eficacia dicho abuso de autoridad.

3.- Respecto a la Constitución Federal, se debería reformar el artículo 102, a fin de modificar la organización del ministerio público federal y conferir a este exclusivamente vigilar el cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes en su carácter de defensor de los derechos fundamentales del hombre y la sociedad; ejercitando las acciones penales a fin de hacer aplicar la ley;

funcionarios que deben ser independientes del poder ejecutivo, nombrados por el congreso de la unión y formar parte de la suprema corte.

FUENTES CONSULTADAS

ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Quinta Edición Editorial Kratos, México, 199.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Edición Editorial Porrúa, México 199.

CABRERA, LUIS – PORTES GIL, Emilio, La Misión Constitucional del Procurador General de la República, Segunda Edición, Ediciones Botas, México, 1963.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimiento Penales, Edición, Editorial Porrúa, México. 199.

COUTO, Ricardo, Tratado Teórico –Práctico de la Suspensión en el Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 199.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM tomo A-C, Novena Edición, Editorial Porrúa México, 1996.

GÓNGORA Y PIMENTEL, Genaro, La Suspensión del Acto Reclamado, Tercera Edición, Editorial Porrúa México, 199.

NORIEGA, Alfonso Lecciones de Amparo, Edición, Editorial Porrúa México, 199.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Se termino de imprimir el 6 de Agosto del 2006).

Ley de Amparo.(Se termino de imprimir el 15 de Mayo del 2006).

Código Penal Federal.(Se termino de imprimir el 26 de Enero del 2007).

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
(Se termino de imprimir el 15 de Abril del 2006).

Código Federal de Procedimientos Penales. (Se termino de imprimir el 26 de Enero del 2007).

Código Federal de Procedimientos Civiles. (Se termino de imprimir 15 de Agosto del 2004).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Se termino de imprimir el 15 de Enero del 2004).